

que deben tenerse como buenos estos denuncios y los demas que desean presentar; y por último, que se declare cuáles son las leyes vigentes sobre carbon fósil y la exacta aplicacion que debe darse en el caso á las Ordenanzas de Minería, ley 4<sup>a</sup>, tít. 20, lib. 9 de la Novísima Recopilacion, ley de 3 de Enero de 1856 y resolucion citada de 22 de Agosto de 1863:

Resultando: que en el término de prueba los interesados han justificado que estando admitidos y pendientes de tramitacion los denuncios que presentaron á las Diputaciones de Minería de Morelia y Huetamo, el Gobernador dictó el acuerdo que resolvió la mencionada consulta que le hizo la primera Diputacion; que tanto ésta, no obstante su propia conviccion expresada en la consulta que hizo, como la Diputacion de Huetamo, cumpliendo el muy repetido acuerdo se negaron á dar curso á los denuncios presentados con anterioridad, declarando: que no habia lugar á su admision, no siendo los expresados denunciadores dueños de los predios en que existen los criaderos, único caso en que pueden ser denunciados conforme á dicho acuerdo:

Resultando: que esta prueba está fundada en la resolucion formal que dictó la Diputacion de Huetamo en 22 de Octubre de 1881, y en la declaracion de la Diputacion de Morelia, contenida en el oficio que dirigió al Juez de Distrito, con fecha 21 de Noviembre del mismo año, segun aparece de las constancias de fojas 33 vuelta á 37 y 39.

Considerando: que la peticion de los promoventes contiene diversos puntos extraños á la naturaleza del presente juicio, que no pueden ser atendidos en la sentencia; debiendo ésta limitarse á lo que justifique la pro-

teccion acordada á los individuos en el caso especial sobre que versa aquel; que al efecto es necesario que la parte agraviada compruebe la violacion de las garantías invocadas, cuya condicion no han cumplido los peticionarios; que sin embargo de esta omision, la Corte de Justicia, siguiendo la práctica establecida en ejecutorias anteriores, puede ampararlos en el goce de las garantías no reclamadas, y que aparecen violadas segun las constancias de autos, para lo que este Tribunal debe examinar los actos de las autoridades que han motivado la queja:

Considerando: que la atribucion de resolver qué leyes están vigentes en caso dudoso, es exclusiva de los Poderes legislativo y judicial, en sus respectivos casos; que por lo mismo el Gobernador de Michoacan no tiene facultad para ejercer tal atribucion, y aunque al hacerlo en el presente negocio ha dictado una resolucion general, que no puede ser objeto del juicio de amparo, hay que tenerla presente porque en ella se fundó la Diputacion de Huetamo para negar á los CC. Diaz y Betancourt el denuncia que hicieron, y cuya denegacion es el verdadero caso especial sobre que versa este amparo:

Considerando: que la aplicacion que hizo la Diputacion de Huetamo del mismo acuerdo del Gobernador del Estado, declarando en 22 de Octubre del año próximo pasado que no habia lugar al denuncia que los promoventes hicieron de los criaderos de carbon de piedra situados en San Antonio de las Huertas, constituye una violacion de la garantía del art. 16 constitucional, porque el procedimiento no está fundado ni motivado en una causa legal; que no puede asegurarse que sí lo está, en virtud de que la Diputacion se apoyó en la ley 4<sup>a</sup>,



título 20, libro 9º de la Nov. Recop., reputada vigente en México, aun sin la declaracion especial que hizo el Gobernador de Michoacan, porque aun sin atender á los términos en que está redactada la denegacion del denuncia, y prescindiendo de las precedentes consideraciones legales y de otras más que pueden hacerse, bastan las que tuvo presentes esta Corte en la ejecutoria de Patrio Milmo, fecha 1º de Julio último, expresando: que no es cierto que las leyes 3ª y 4ª del título 20, libro 9º de la Nov. Recop. hayan derogado nuestro Código minero, porque dictadas ellas exclusivamente para la península española, segun es de verse en sus mismos textos, jamas se aplicaron á México durante la dominacion española, ni se pretendió alguna vez que ellas hubieran derogado las Ordenanzas expedidas especialmente para la Nueva España; porque despues de la independenciam ha sido general la opinion de que este Código no fué modificado por aquellas leyes, y siempre él ha sido aplicado á los criaderos de hulla; porque el mismo jurisconsulto mexicano que ha pretendido afirmar la opinion contraria no sólo contradice á la general que siempre ha existido, sino á la suya propia, puesto que en la compilacion de las leyes españolas vigentes en México que publicó con el título de "Pandectas Hispano-Mexicanas," suprimió como derogadas las leyes de la Nov. Recop. que se refieren á los mantos de carbon de piedra; y porque, en fin, nuestros legisladores mismos siempre han considerado á estas minas sujetas á las Ordenanzas de minería:

Considerando: que conforme al art. 117 las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados, y como en ningun artículo de la

Constitucion se reserva la legislacion de minería á los Poderes federales, es indudable que el Estado de Michoacan puede establecer la que le convenga, pero haciéndolo en términos constitucionales: que el muy repetido acuerdo del Gobernador no tiene el carácter de una resolucion legal, ni puede surtir sus efectos, porque el precepto del art. 50 de la Constitucion contiene una de las bases esenciales del Gobierno republicano, representativo, popular, cuyo Gobierno deben adoptar los Estados segun el artículo 109, no pudiendo en consecuencia, el Poder ejecutivo local legislar, como tampoco lo puede hacer el federal.

Por estas consideraciones, con fundamento de los artículos 16, 50, 117, 101 y 102 de la Constitucion, se reforma la sentencia que el juez de Distrito de Michoacan pronunció en 31 de Diciembre de 1881, negando el amparo á los promoventes contra la violacion de la garantía consignada en el artículo 14 de la Constitucion, y concediéndoselo por la que reconoce el artículo 4º de la misma, se resuelve:

Que la Justicia de la Union ampara y protege á los CC. Alberto Diaz é Ignacio E. de Betancourt, contra los actos de las Diputaciones de Minería de Morelia y de Huetamo, que consisten en la aplicacion que hicieron del acuerdo expedido por el Gobernador del Estado en cuatro de Octubre de 1881, declarando: la primera, que no son de admitirse los denuncios de criaderos de carbon de piedra que le presentaron aquellos; y la segunda, que no ha lugar al denuncia de las existentes en San Antonio de las Huertas que ante la misma Diputacion hicieron los expresados promoventes.

Devuélvanse las actuaciones al juzgado de su origen,



con testimonio de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *I. L. Vallarta*.—Ministros: *Manuel Alas*.—*Jesus María Vazquez Palacios*.—*Eleuterio Avila*.—*Juan M. Vazquez*.—*Manuel Contreras*.—*Miguel Auza*.—*Guillermo Valle*.—*F. J. Corona*.—*Moisés Rojas*.—Procurador General, *Eduardo Ruiz*.—Secretario, *Enrique Landa*.

Cuando la ejecutoria en el amparo Milmo fué publicada por la prensa, el señor ingeniero Santiago Ramirez escribió un artículo en *El Minero Mexicano*,<sup>1</sup> con el propósito de demostrar que “la previa indemnizacion exigida por el artículo 27 de la Constitucion ha sido mal comprendida y viciosamente aplicada por la Suprema Corte de Justicia en el caso especial de los denuncios mineros,” queriendo derivar esta conclusion de las dificultades prácticas del pago previo, porque “se ignora la extension del terreno superficial que se ha de ocupar, puesto que no se sabe cuántos tiros se van á dar, ni á qué distancia, ni si se ha de establecer máquina y de qué fuerza y sistema, y aun se ignora cuál será el punto conveniente para localizar los trabajos.” En favor de esa opinion se alega que la propiedad minera no es la superficial, porque “la posesion que se da al denunciante no es del terreno superficial en que está la veta, sino de la

<sup>1</sup> Núm. 21 del periódico citado, correspondiente al día 20 de Julio de 1882.

masa de esa misma veta, limitada por los planos verticales que pasan por las líneas que unen las mojoneras.” Cree el Sr. Ramirez que la Corte interpretó mal el precepto constitucional, porque “él no exige en el caso de un denuncia que la indemnizacion sea previa á la posesion, sino á la ocupacion de la propiedad, y ésta es posterior á la posesion,” porque “la posesion debe darse; y cuando los trabajos vayan á comenzar (para lo que siempre transcurre un período de tiempo que puede ser hasta de cuatro meses), y el denunciante sepa qué extension superficial va á ocupar y cuál sea ésta. . . . se le designe á los peritos, y se proceda á hacer la tasacion.” Sólo animado por el deseo de que se profundice el estudio de estas importantes cuestiones, que son de tan vital interes de actualidad entre nosotros, me permito la libertad de exponer las razones que me obligan á disentir del parecer de nuestro entendido ingeniero, y á mantener la opinion que formé cuando aprobé aquella ejecutoria.

Debo comenzar por advertir que yo el primero he reconocido la verdad de que no se obsequia, sino que se burla el precepto constitucional, “si la expropiacion no se hace porque no precede la indemnizacion, y ésta no puede verificarse porque no es posible saber cuál y cuánto es el terreno materia de aquella,” como lo dije en mi voto, fundando la teoría que tomé de la jurisprudencia norteamericana, de que en nombre del pago previo no pueden estorbarse los actos preparatorios de la expropiacion. En todo esto estoy de acuerdo con el Sr. Ramirez: mi disentimiento comienza desde que este señor considera á la posesion como el primero de esos actos, pudiendo disponer el denunciante, de cuatro meses despues de



ella, para ejecutarlos y perfeccionarlos, pues yo creo que lo es el denunció, contando el minero con tres meses en este caso, para arreglar la indemnización *previa* á la posesion.

Nuestra ley minera concede al descubridor noventa dias, y al denunciante un plazo aproximadamente igual "para tener hecho en la veta un pozo de vara y media de ancho ó diámetro en la boca y de diez varas de fondo ó profundidad;"<sup>1</sup> y tal plazo es más que bastante para que tengan su verificativo todos los actos preparatorios de la expropiacion, para que el denunciante ó su ingeniero practiquen los reconocimientos que necesiten, á fin de saber la extension y calidad del terreno superficial que hayan de ocupar, para que promuevan y celebren los arreglos que crean convenientes, con el dueño de él, y para que en caso de no obtenerlos, soliciten la expropiacion forzosa por causa de trabajos mineros. Que el denunció es el principio de éstos, es evidente, pues si el denunciante no trabaja y no habilita el pozo de diez varas, pierde su derecho al denunció;<sup>2</sup> y que los tres meses concedidos bastan para conocer y apreciar las necesidades de la explotacion que el minero se propone hacer, es cosa de que tampoco nadie dudará. Los cuatro meses que pueden seguir á la posesion, sin que esta explotacion comience á verificarse, no los concede la ley para conocer el *echado* ó recuesto de la veta, y medir segun él la pertenencia; para designar la cantidad ó extension del terreno superficial que haya de ocuparse, porque la expropiacion no debe hacerse de todo el que abarque esa pertenencia, sino que sólo

1 Arts. 4º y 8º, tít. VI de la Ordenanza.

2 Art. 10, tít. VI.

"ha de comprender el que fuere suficiente:"<sup>1</sup> aquellos cuatro meses se señalan con otro objeto, con fin muy diverso del de practicar los actos preparatorios de la posesion, entre los que cuento yo la expropiacion, pues sirven sólo para obligar al minero, so pena de perder su propiedad, á amparar su mina, porque "ella pide ser trabajada con incesante continuacion y constancia."<sup>2</sup> De la concordancia de los arts. 4º, 8º y 14 del tít. VI, bien se puede deducir que la designacion del terreno *suficiente* debe preceder á la posesion. Y quien dispone de tres meses para hacerla, siendo ellos anteriores al acto posesorio, no puede sin completa falta de razon, pedir otros cuatro posteriores á él, para ejecutar estos preparativos que la ley supone ya perfectos y consumados. Creo que estas consideraciones dan satisfactoria solucion á las dificultades prácticas que al Sr. Ramirez preocuparon.

Enteramente de acuerdo con este señor en su doctrina de que la propiedad minera no se mide por la extension de la superficial, y que el denunciante no está obligado á pagar toda la que comprenda la pertenencia, yo sólo agregaré sobre este punto, que no queda al arbitrio del minero decir cuál deba ser la extension que quiera ocupar, sino que se debe limitar á pedir la que sea *suficiente* para la explotacion de su mina: así es que si entre los dueños de las dos propiedades subterránea y superficial, se suscitara una disputa sobre esa materia, sólo el juez con conocimiento de causa podria determinar cuál y cuánto era ese terreno suficiente. Esta prescripcion terminante de las Ordenanzas,<sup>3</sup> enaltece su sabiduría hasta el

1 Art. 14, título VI.

2 Art. 13, tít. IX.

3 Art. 14, tít. VI.



grado de tener que confesar que ellas se adelantaron á su tiempo, consagrando las doctrinas que profesan hoy los pueblos más libres y que más respetan la propiedad.<sup>1</sup>

Pero el punto en que mis opiniones discrepan por completo de las que estoy analizando, es el relativo á fijar el momento preciso en que la ocupacion de la propiedad se verifica, para que á él preceda la indemnizacion, como lo exige esencialmente el precepto constitucional; porque en mi concepto, léjos de que la posesion de la mina sea anterior á esa ocupacion, esos actos son simultáneos, ó mejor dicho, el practicar uno (la posesion), importa consumir el otro (la ocupacion de la propiedad). Desde el momento en que el señor del suelo no puede más disponer del terreno de que una autoridad ha dado posesion al minero, sin violar el derecho ajeno, sin desobedecer el mandato de esa autoridad, aquel está física y legalmente despojado de lo suyo, y su propiedad está material y jurídicamente ocupada por otro. Y viene á corroborar estas demostraciones, que la simplerazon apoya, el precepto mismo de la ley que ordena que "con la fe de posesion que inmediatamente se le dará (al minero). . . . . midiéndole su pertenencia. . . . se le entregará copia autorizada de las diligencias como *título correspondiente*;"<sup>2</sup> que autoriza el denuncia aun en terreno ajeno," con tal que pague el que ocupare en la superficie. . . . con tal que no comprenda más que el que *fuere suficiente*."<sup>3</sup> Si el acto posesorio es *el título* de propiedad de la mina, y en ese acto se ha de expresar el terreno

1 Véanse las doctrinas norteamericanas expuestas por Cooley, pag. 540. En los Estados-Unidos la expropiacion no puede hacerse sino del terreno *necesario* para la obra de que se trata.

2 Art. 4º, tít. VI.

3 Art. 14 del mismo título.

suficiente que se ocupa de hecho, porque sin él la explotacion minera no seria más que una no interrumpida violacion del derecho de dominio del suelo, es para mí evidente que la posesion implica la ocupacion de la propiedad, y que debe por tanto preceder á ella el pago. Esto no significa en mi sentir, lo advertiré de paso, que el minero que necesitase despues de más terreno para mejorar de boca á su mina, dar nuevos tiros, abrir lumbreras, etc., no pueda pedir la expropiacion del que fuere *suficiente* para esas nuevas necesidades de su explotacion.

Podria yo convenir en que el art. 27 de la Constitucion no está en pugna con el 14 del tít. VI de la Ordenanza, porque no seria difícil probar, penetrando en el sentido de éste y concordándolo con otros del mismo Código, que él no permite que se ocupe la propiedad ajena con la posesion para que despues se indemnice; pero supuesto que él se ha entendido siempre en contrario sentido, por no exigir expresa y literalmente el pago *previo*, supuesta esta inteligencia que tan poco respeto guarda á la propiedad, es inexcusable asegurar que nuestras prácticas mineras que con apoyo de ese artículo ocupan la propiedad, para no indemnizarla sino cuando el ocupante está ya gozando de ella, son perfectamente irreconciliables con el texto supremo, que exige que á tal ocupacion preceda siempre el pago. Entendido y aplicado como generalmente se entiende y aplica ese art. 14, él es de evidencia inconstitucional.

La única réplica seria que, segun alcanzo, se podria hacer á este modo de ver la Ordenanza de minas á la luz de nuestro derecho constitucional, seria esta: si se ha de contar entre los actos preparatorios de la posesion, la indemnizacion del terreno suficiente y no más, que se haya



de ocupar, bastaria la arbitraria resistencia del propietario del terreno, bastarian las dilaciones que la mala fe sabe causar en los negocios judiciales, para consumir el término de noventa dias de que goza el minero, sin que al espirar, pudiera tomar la posesion de la mina, perdiendo por ello sólo su derecho al denunció: la adquisicion de la propiedad minera seria así imposible, ó cuando ménos quedaria por completo sometida á los caprichos del señor de la superficie. Pero tal réplica la previene en su sabiduría y prevision la ley misma, porque dispone que "si por estar la mina enteramente derrumbada ó de otra suerte imposibilitada y durísima, ó por otro justo y grave inconveniente no pudiese (el denunciante) habilitar el pozo. . . . deberá ocurrir á la Diputacion. . . . que le podrá ampliar el termino en cuanto fuere suficiente y no más."¹ Y ¿qué mayor inconveniente para *habilitar* ese pozo que no poder aún disponer de la propiedad del suelo, en que se ha de abrir la boca de la mina? Las dificultades que la expropiacion presente, y para cuyo arreglo no bastaran aquellos noventa dias, autorizan de evidencia la próroga de este plazo: los que en la letra de la ley no quieran ver fundada esta doctrina, tendrán que confesar que la apoya bien y sólidamente su espíritu.

Todas estas consideraciones me hacen seguir creyendo que la Suprema Corte hizo bien en amparar al señor Milmo contra el acto del juez, que sin previa indemnizacion dió la posesion del terreno superficial al denunciante; que ella interpretó y aplicó bien el artículo constitucional, consagrando la doctrina de que ni en los de-

¹ Art. 10, tít. VI.

nuncios mineros el pago puede ser posterior al despojo que se hace de la propiedad ocupada. Bien puedo yo equivocarme, pero en mi deseo de que se fije nuestra jurisprudencia constitucional sobre puntos tan importantes, someto con gusto mis opiniones al respetable criterio del Sr. Ramirez, y de todas las personas que se interesan en el estudio de la legislacion minera, para que, ilustrando con sus escritos estas materias, pueda yo abjurar mis errores, una vez que me haya convencido de que lo son.